



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010303642019

Expediente : 00364-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : RAÚL ELIAS DE LA CRUZ NAVARRO  
Entidad : ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de julio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00364-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de junio de 2019, interpuesto por el ciudadano **RAÚL ELIAS DE LA CRUZ NAVARRO** contra la Carta N° 057-2019/Z.R.N° XIII-UADM, notificada mediante Oficio N° 1465-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM el 31 de mayo de 2019, a través de la cual la **ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**<sup>1</sup> denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Hoja de Trámite N° 0922-2019.006328 de fecha 16 de mayo de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2019 el recurrente solicitó información de los años 2017 y 2018 correspondientes al servidor Oscar Alberto Huerta Ayala en el ámbito de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, respecto de los títulos y partidas visualizados, así como el reporte de seguimiento de cada título y partida visualizada o impresa.

A través de la Carta N° 0057-2019/Z.R. N° XIII-UADM, la entidad señaló que su pedido no podía ser atendido puesto que lo solicitado se trata de información que no se encuentra bajo su control, al haber sido generada por el servidor Oscar Alberto Huerta Ayala en su condición de Jefe de la Unidad Registral.

Mediante recurso de apelación presentado ante la referida entidad el 6 de junio de 2019<sup>2</sup>, el recurrente señaló que es falso que la información no se encuentre en posesión de la entidad, y que exista imposibilidad de proporcionarle lo solicitado por el hecho que dicha información fue generada por el servidor Oscar Huerta Ayala, considerando que la denegatoria de su solicitud no ha sido debidamente motivada, añadiendo que en otra oportunidad solicitó un reporte de visualización y otros del

<sup>1</sup> En adelante, ZONA REGISTRAL IX.

<sup>2</sup> Recurso Impugnatorio remitido a esta instancia mediante el Oficio N° 1590-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/UADM de fecha 11 de junio de 2019.

estado del Título N° 2016-1225158, requerimiento que fue atendido mediante Oficio N° 1307-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM de fecha 13 de mayo de 2019, por lo que considera que es factible que se le otorgue la información solicitada.

A través de la Resolución N° 010103482019<sup>3</sup> de fecha 27 de junio de 2019, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los mismos que a la fecha no han sido remitidos a este colegiado.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta con la información solicitada por el recurrente y de ser el caso que su entrega al solicitante no exija crear o producir información con la que no tiene obligación de atender dicho requerimiento.

### 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En este contexto el literal a) del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>4</sup> y <sup>5</sup>, señala que el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada debe *“Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley (...)”*

<sup>3</sup> Notificada el 2 de julio de 2019.

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

<sup>5</sup> En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

De otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Ahora bien, respeto a la tesis formulada por la entidad para denegar el pedido del recurrente, en el sentido que dicha información no la posee, y que está en posesión del servidor Oscar Huerta Ayala en su condición de Jefe de la Unidad Registral, se debe mencionar que dicho sustento no constituye en modo alguno algún supuesto de excepción amparado por la ley para denegar la entrega de la información solicitada por el recurrente.

En ese sentido, la entidad no ha negado la existencia de la información requerida; por el contrario, reconoce que el servidor Oscar Huerta Ayala posee la misma, de modo que correspondía que el funcionario responsable de entregar la información requiriera a la oficina de computo, informática, sistema o responsable del sistema informático, lo solicitado por el recurrente, de conformidad con lo señalado por el literal a) del Reglamento de la Ley de Transparencia, al establecer que el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada debe “Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley (...)” (subrayado nuestro).

Por otro lado, de autos se advierte que la entidad anteriormente brindó información al recurrente mediante el Oficio N° 1308-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM del 13 de mayo de 2019, respecto del registro detallado de visualización, impresión y otro del Título 1225158-2016, apreciándose de dicha documentación en formato excel la existencia de los siguientes campos *“fecha”, “código”, “auditora”, “acción”, “usuario de datos”, “usuario de red”, “nombre del programa” y “observación”,* por lo que se encuentra acreditado que la entidad cuenta con un sistema informático de acceso a las partidas y fichas registrales.

En esa línea, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5173-2011-PHD, el Tribunal Constitucional estableció que no constituye un supuesto de creación o producción de información, la elaboración de un documento *“(...) sin emitir valoraciones ni juicios (...)”*. Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

*“(...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.”*

En ese sentido, extraer un reporte del sistema informático de la entidad, no constituye en modo alguno la elaboración de informes, por lo que el argumento

formulado por la entidad para denegar la solicitud de información presentada por el recurrente no se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde tramitar dicho requerimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Transparencia, y entregar la información solicitada por el administrado.

Finalmente, en virtud con lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el ciudadano RAÚL ELIAS DE LA CRUZ NAVARRO; en consecuencia, **ORDENAR** a la ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP) que entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

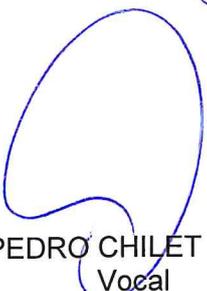
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP) que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente al ciudadano RAÚL ELIAS DE LA CRUZ NAVARRO y a la ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP) de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal